Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Duarte.
Recurridos:	Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción.
Abogado:	Dr. Ángel Ramón Santos Cordero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, abogado y Licda. En Turismo, portadores de las cédula de identidad y electoral núms. 060-0010758-8 y 060-0001767-0, domiciliados y residentes en la casa núm. 6, residencial Mar Azul, de la ciudad de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 076-16, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogado de la parte recurrida Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Juan Duarte, abogado de la parte recurrente Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2016, suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogado de la parte recurrida Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de préstamo interpuesta por los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez contra Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 27 de julio de 2015, la sentencia núm. 00551/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la Demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo incoada por FRUTO ENRIQUE DE JESÚS CRUZ ALMONTE y FERNANDA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, en contra de LUIS SOSA EVE y SOFÍA VICTORIO CONCEPCIÓN; mediante el Acto No. 826/2014, del ministerial Ismael Acosta Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; por haber sido hecha de conformidad con el derecho vigente; SEGUNDO: Rechaza la supra indicada demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal de conformidad con los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; TERCERO: Condena a FRUTO ENRIQUE DE JESÚS CRUZ ALMONTE y FERNANDA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, abogado de la parte demandada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"(sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 453/2015, de fecha 19 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Ismael Acosta Ramírez, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 076-16, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación promovido por FRUTO ENRIQUE DE JESÚS CRUZ ALMONTE Y FERNANDA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesto de acuerdo con los requerimientos exigidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil recurrida, marcada con numero 0000551-2015 de fecha Veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil Quince (2015) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones explicadas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Condena a los señores FRUTO ENRIQUE DE JESÚS CRUZ ALMONTE Y FERNANDA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. ÁNGEL RAMÓN SANTOS CORDERO, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Consistente en la Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que en su memorial de casación la parte recurrente omitió individualizar y enunciar los medios en que fundamenta su recurso, lo que no satisface las exigencias del Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrida, de la revisión del memorial de casación se advierte que la parte recurrente enuncia y desarrolla los medios en que fundamenta su recurso, que se contraen esencialmente, a la desnaturalización de los hechos y del derecho, a que el tribunal basó su sentencia en documentos que no fueron depositados en tiempo hábil y a la violación de varios textos legales, motivo por el cual procede a rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que no obstante lo expuesto, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en este sentido, vale destacar que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación; que, el texto legal citado también establece que la mencionada sanción podrá ser pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que, una observación del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto denominado como "Acto de notificación de recurso o memorial de casación y autorización de emplazar", a saber, el acto núm. 382/2016, instrumentado el 30 de junio de 2016, del ministerial Ismael Acosta Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el cual, tal como se anuncia, solo contiene la notificación del memorial contentivo del presente recurso de casación y del auto que autoriza a emplazar y adolece de manera absoluta del emplazamiento; que, no se encuentra en el expediente ningún otro acto de alguacil que contenga el emplazamiento omitido;

Considerando, que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar, de oficio, inadmisible por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que, debido a la solución adoptada no procede examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 076-16, de fecha 17 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.